

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01258/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de junio de dos mil quince, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00117/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"ante que autoridades municipales, estatales y /o federales debe registrarse o como se diga, para formalizar y hacer oficial un proyecto ejecutivo de vialidad? fundamentar respuesta que firmas de autoridades y sellos oficiales debe incluir el proyecto ejecutivo? las vialidades proyectadas e el plano de desarrollo urbano, deben de estar clara y específicamente definidas en el plan de desarrollo urbano? en caso contrario, es decir que solo estén señaladas en planos pero no en el plan de desarrollo urbano, que legalidad o validez oficiales tiene.? NOTA; FUNDAMENTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS". (Sic)

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: Hugo Alberto [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: No hubo detalle

Modalidad de entrega: vía SAIMEX

2. El día seis (6) de julio de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** informó al particular que el plazo para atender a la solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete (7) días hábiles en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: (Sic.)

3. El día quince (15) de julio de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Hágase del conocimiento del Ciudadano [REDACTED], que en atención a su solicitud con número de folio 00117/ECATEPEC/IP/2015, me permite muy atentamente informarle que: La información que solicita es visible en el portal electrónico IPOMEX <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> Lo anterior con fundamento en el Artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. (Sic)

4. El día veintidós (22) de julio de dos mil quince, el señor [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

01258/INFOEM/IP/RR/2015, que se indica al inicio del presente, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

1.- Acto impugnado:

"LA RESPUESTA QUE ME DAN ES DEFICIENTE, NO ME HACEN ENTREGA DE INFORMACIÓN ALGUNA, ME REMITEN A UNA PAGINA EN DONDE EXISTE UNA INFINIDAD DE INFORMACION."(Sic)

2.- Razones o motivos de inconformidad:

"Conforme al principio de máxima publicidad, y confiando en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información parte de los comisionados responsables de resolver este recurso de revisión, aunado al respeto y atención de mi derecho constitucional del acceso a la información pública, y a que como ciudadano no es necesario contar o presentar un recurso de revisión técnicamente estructurado, sino simplemente solicitar que se dé cumplimiento a la ley, por no darme la respuesta a mi solicitud, por considerar deficiencia en mi solicitud. Argumentan que en atención al art. 41 de la LTAIPEMyM, que dice : Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior es que solicito la rectificación de la respuesta y me sea proporcionada la información solicitada, toda vez que solo me remiten a la página web <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, sin embargo, no da puntual respuesta a mi solicitud, ya que se trata de 4 preguntas, y solicitando su fundamento de su respuesta, y no me indican en que apartado de la página citada encuentro cada una de la información solicitada, sin que ello implique el art. 41, ya que es información que obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, y no requiero que ni procesen, ni resuman, ni hagan investigaciones, solo que me den el fundamento y me proporcionen la información solicitada, sin que me hagan una interpretación jurídica, ni me resuman el marco normativo, ni investiguen información que no manejan, todo lo solicitado es información pública y además es información que el SUJETO OBLIGADO hace uso de ella

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01258/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

cotidianamente y por cuestión de sus trámites y servicios debe tener pleno, absoluto e inmediato conocimiento de esta. Así mismo, hago la observación que el SUJETO OBLIGADO solicitó prorroga, sin exponer los motivos que la misma legislación exige, lo que es totalmente absurdo con el tipo de respuesta, por lo que debido a la respuesta dada y la prorroga solicitada se percibe que el SUJETO OBLIGADO está bloqueando el derecho de acceso a la información." (Sic)

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el número **01258/INFOEM/IP/RR/2015**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre**

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Soberano de México, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la Oportunidad y procedibilidad.

8.- El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta en el día quince (15) de julio de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciséis (16) de julio de dos mil quince al diecinueve (19) de agosto de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (3) de agosto de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

9. Asimismo el escrito contiene el nombre de [REDACTED] el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Procedibilidad.

11. En términos generales el señor [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no le hizo entrega de la información solicitada, remitiéndolo al portal electrónico del IPOMEX. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la **Ley de Transparencia Local**

12. Por lo tanto, se hace necesario señalar que el señor [REDACTED] solicitó:

- (i) *¿Ante que autoridades Municipales, Estatales y/o Federales debe registrarse o como se diga, para formalizar y hacer oficial un proyecto ejecutivo de vialidad?;*
- (ii) *¿Fundamentar respuesta que firmas de autoridades y sellos oficiales debe incluir el proyecto ejecutivo?;*
- (iii) *¿Las vialidades proyectadas en el plano de desarrollo urbano, deben de estar clara y específicamente definidas en el plan de desarrollo urbano?*
- (iv) *En caso contrario, es decir que solo estén señaladas en planos pero no en el plan de desarrollo urbano, que legalidad o validez oficial tiene?*
- (v) **NOTA: FUNDAMENTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS**

13. Previo al estudio del fondo del asunto, del análisis realizado a la solicitud de mérito, este Instituto considera necesario advertir que los términos en los que se formula la presente solicitud de información no constituye un derecho de acceso a la información

pública, sino puede corresponder al ejercicio del derecho de petición o incluso al desahogo de una función pública específica consistente en brindar un servicio, en este caso una asesoría.

14. Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos inherentes a supuestos específicos de los cuales pretende obtener una opinión, o bien, una asesoría al respecto; interrogantes y declaraciones que no se satisfacen propiamente con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

15. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por **derecho de petición** y por **derecho de acceso a la información pública**.

16. El derecho de petición se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de un grupo que se materializa por medio de un documento en forma escrita dirigido a funcionarios o empleados públicos; es la expresión de quienes no tienen poder frente a quienes lo ejercen. Las peticiones pueden versar sobre todas las materias y dirigirse a cualquier autoridad aun y cuando ésta sea incompetente.

17. Se puede inferir que el derecho de petición nace como un instrumento idóneo para tutelar o hacer valer los intereses de hecho de los ciudadanos; estos pueden consistir en una acción o en una omisión por parte de la Administración del Estado.

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

18. Ahora bien, el derecho de petición está contemplado como un derecho humano fundamental entre la comunidad internacional y en los albores del Estado moderno puede ser considerado como una de las primeras conquistas de la sociedad civil, en esa tesitura es conveniente señalar el artículo XXIV que forma parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual establece lo siguiente:

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

19. En relación al artículo anterior, se entiende que toda persona tiene derecho de presentar en forma respetuosa frente a la autoridad sus peticiones, que podrán versar sobre diversos temas con una doble vertiente: peticiones por motivos de interés general o de interés particular.

20. En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho humano fundamental¹ el derecho de petición, establecido en el artículo octavo el cual señala lo siguiente:

¹ Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

21. Derivado de lo anterior, el derecho de petición consiste en la obligación, que incumbe a funcionarios y empleados públicos de cualquier órgano del Estado, dentro de los límites de su propia competencia, a recibir las instancias de los ciudadanos y de darles curso.

22. Una vez que ha sido aclarado en que consiste el derecho de petición, resulta pertinente señalar lo relacionado con el derecho de acceder a información que es generada por entes públicos, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

23. En relación a lo anterior es conducente señalar lo que el autor José Guadalupe Robles, conceptualiza respecto a el Derecho a la Información y lo señala como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”²(sic)

24. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*” (sic)³

² ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

³ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública o de acceso de datos en los siguientes argumentos, en que en el derecho de petición, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de funde y motive su contestación respecto de lo solicitado; mientras que en el derecho de acceso a la información pública o de acceso de datos, el requerimiento se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, que sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

26. Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud de información presentada en el SAIMEX el señor [REDACTED] elabora sus requerimientos a base de preguntas y solicita una razón o bien razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁴ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

*(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).*

⁴ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente: **[REDACTED]**
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

27. Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos Personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, **no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.**

28. En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **[REDACTED]** máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

[REDACTED]

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

29. Por otra parte, debe dejarse en claro que a juicio de este Instituto, para satisfacer la petición formulada sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva para arribar a una conclusión concreta, lo cual propiamente constituiría en brindar una asesoría al particular en casos específicos, lo cual aunque no le está prohibido a los **SUJETOS OBLIGADOS** y hay quienes lo hacen, no es una obligación institucional exigible, según lo señalado por el artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

30. Dicho lo anterior, se vislumbra que el requerimiento del peticionario se centra en actividades que por su propia naturaleza comprenden análisis, razonamientos y juicios de valor derivados de una serie de pasos que conlleven a analizar casos concretos y específicos; lo cual no se colma con la entrega de documentos puesto que forzosamente requieren de dicho razonamiento, análisis y conclusiones por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que conlleva a afirmar y reiterar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

31. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Aislada número XVI.1o.A.20 K (10a.) publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 7, de fecha junio de 2014, Tomo II, Pag. 1672 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o.constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.*

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Luego, el derecho de petición vincula a la autoridad a proporcionar una respuesta a la petición y además se debe buscar que dicha respuesta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, **fundada y motivada**; lo cual es de señalar toda vez que la solicitud formulada por [REDACTED] además de constituir cuestionamientos específicos, desea que cada uno de ellos se encuentre fundado y motivado en la respuesta.

33. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado

RESUELVE:

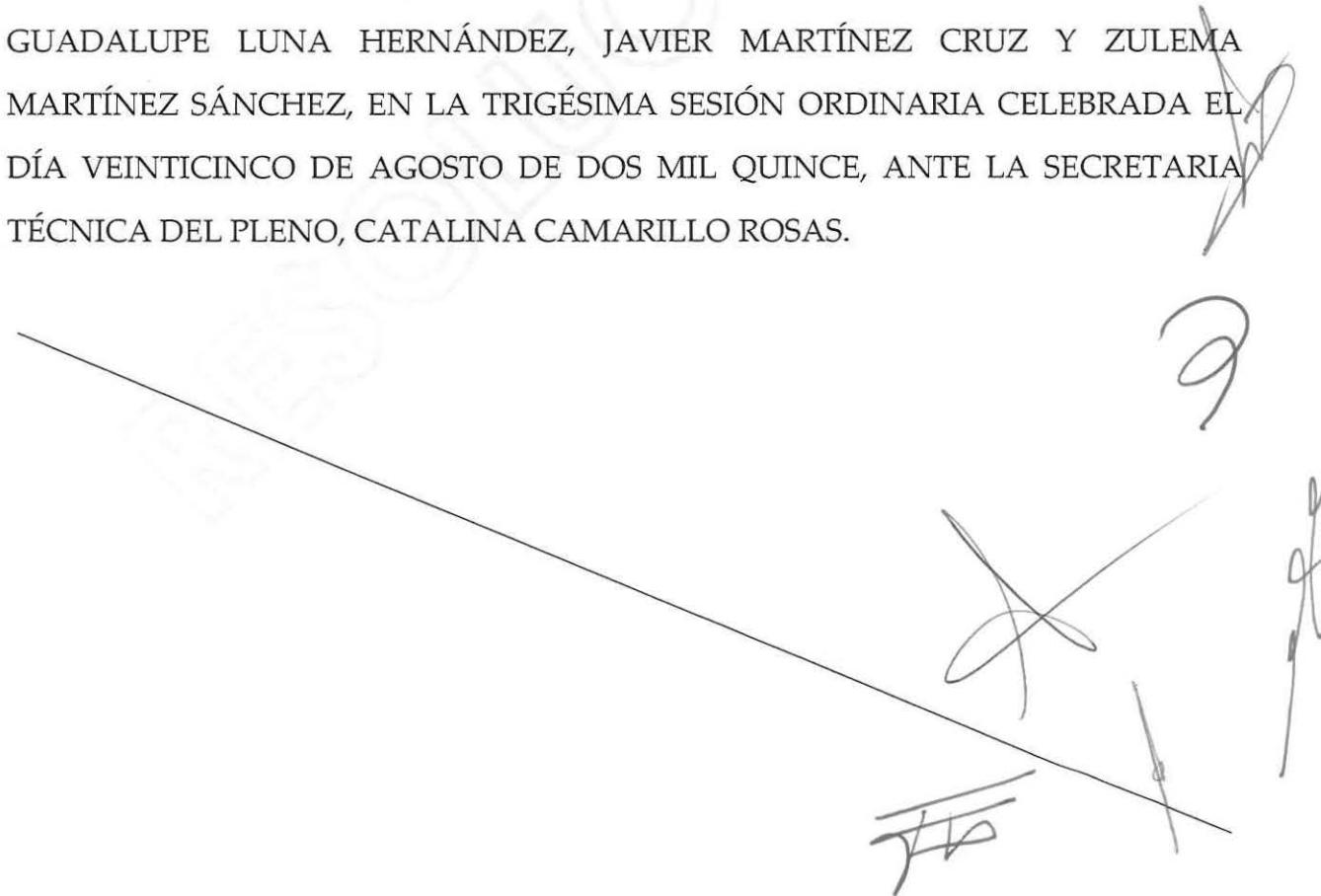
PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 01258/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] de conformidad con el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01258/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Hágase del conocimiento a el señor [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión:

01258/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

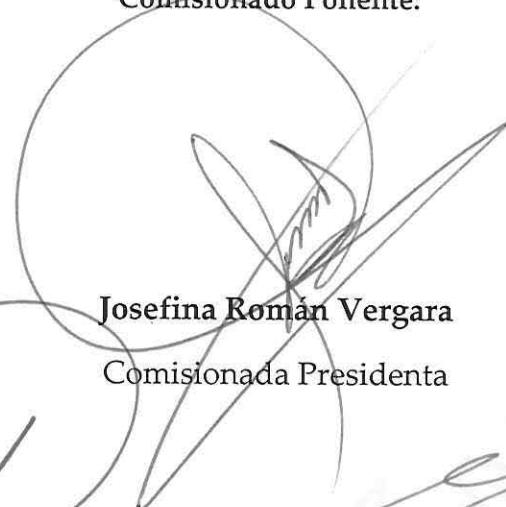
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de

Morelos

Comisionado Ponente:

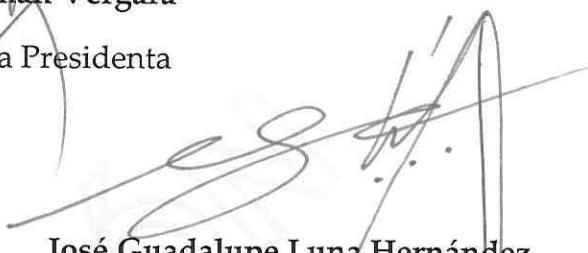
José Guadalupe Luna Hernández


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01258/INFOEM/IP/RR/2015.